

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 632
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00300-00
Decisión:	Control de legalidad - Corre traslado excepciones
Demandante	Paola Andrea Becerra
Demandada	Guillermo León Valencia Chica

Advierte esta instancia judicial que, ingresado el presente proceso a despacho, se observó que a folios 32 y 33 de expediente digital el demandado Guillermo León Valencia Chica, allegó memoriales a través de los cuales propone y argumenta excepciones de fondo a las pretensiones, por lo anterior corresponde determinar si hay lugar realizar un control de legalidad para establecer si es menester darle trámite a las mismas o si contrario sensu aquello no es tal. Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución nacional en su artículo 29, respecto al debido proceso, señala que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En armonía con los lineamientos constitucionales, la principalística procesal, específicamente el artículo 13 del C.G.P. enseña que:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en

donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

De su lado, el artículo 132 del Código General del Proceso indica que: “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

A continuación, el artículo 133 del estatuto *ejusdem* prescribe que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., respecto al trámite de las excepciones de fondo, dispone que:

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2.*

Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y

conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, es menester realizar un análisis del devenir procesal desde el prisma prevalente de las garantías procesales y en armonía de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, de todos los extremos de la litis, circunstancias que obligan a ejercer control de legalidad y sanear los vicios que configuren nulidades.

Por ese camino, se encuentra que el demandando se pronunció dentro del término del traslado de la demanda y del mandamiento de pago, señalando lo siguiente:

15/9/21 11:15

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

Re: Traslado Demanda - Notificacion Personal Ante Juzgado - Demandado Guillermo Leon Valencia -

D.Leon valencia <valion_81@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 11:12

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Para hacer una pregunta tengo dos cuotas atrasadas el cual son ochocientos mil pesos, pero el viernes le hice un abono de quinientos y la señora sale que le debo un saldo de setecientos mil pesos y que si no le cumplo va a ir al embargo por un valor de dieciocho millones el cual me parece que eso es usura.

Por favor me informa que debo hacer.

Gracias por la atención prestada

Mié 15/09/2021 14:09

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Compet

Buena tarde ,pero es que yo no sé bien del manejo de estos procesos y por mis horarios aveces se me dificulta por eso pido la colaboración para saber que d no hacer porque ella pone una demanda de 9 millones al 2% cuando la deuda es de 5 millones y cobran interés al 8% y si uno no paga le cobran interés al interés entonces dónde debo dirigirmen

De los anteriores pronunciamientos encuentra el despacho que el ejecutado dejó entrever o por lo menor se pueden deducir razonablemente las excepciones de: i) *pago parcial*, ii) *exceso de cobro por intereses* y, iii) *cobro de lo no debido*, las cuales, si se desechan de tajo, por la falta de técnica procesal, de un ciudadano que no es lego en el derecho, francamente impide la realización de sus derechos

fundamentales al debido proceso, contradicción, de defensa y a la tutela judicial efectiva. Además, advierte esta instancia judicial que las referidas excepciones fueron presentadas dentro del término establecido para presentarlas por ello.

Por lo expuesto colige este fallador, que es necesario realizar control de legalidad y en consecuencia se dejará sin efectos el auto N° 1949 proferido el 21 de septiembre de 2021 y en su lugar, correr el respectivo traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones presentadas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **dejar** sin efectos el auto N° 1949 proferido el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las **excepciones de mérito** propuestas por el demandado Guillermo León Valencia Chica, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 48** hoy, **marzo 25 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0547
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial procedió a realiza el envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado José Manuel Salamanca a la Carrera 18 No. 27-37 de Palmira, comunicación que fue devuelta bajo la causal “LA PERSONA NO VIVE NI LABORA ALLÍ”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento, ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado José Manuel Salamanca, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado José Manuel Salamanca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No.48 hoy, abril 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso en el que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil bajo Radicación No. 11002-02-30-000-2022-00250-00, resolvió un conflicto de competencia.

Palmira, abril 1° de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 726

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ

Demandado: GONZALO ALAPE MAPE

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00-315-00**

Palmira, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Jorge Ovidio Pérez Vélez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a numeral 3 del art. 28 CGP es decir en concordancia con el lugar de cumplimiento de la obligación, **se debe precisar la dirección o nomenclatura en la que debía efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en título valor.**
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio del demandado.
3. Del escrito de la demanda se evidencia que el apoderado de la parte demandante no relaciona las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, solo se limita a enunciar el título “*pruebas*”, requisito necesario para la admisión de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el acápite de “DERECHO” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Jorge Ovidio Pérez Vélez por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Gloria Soley Peña Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver memoriales presentados los días 13/12/2021 por Información de Empresa Beisbol de Colombia; 12/01/2022 Aporta Notificación 291 cgp, parte demandante; 17/01/2022 Contestación a oficio no. 1491 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira; 19/01/2022 solicitud de nulidad y control de legalidad por la parte demandada Jorge Humberto Rengifo Gutierrez; 28/01/2022 solicitud de información por la parte demandante; 08/02/2022 aporta notificación por aviso art. 292 cgp; 28/03/2022 solicitud impulso procesal. Sírvasse proveer.

Palmira, 1° de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 739
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00475-00
Decisión:	Glosa Información Pagador - Acepta notificación art. 291 CGP – Practica Secuestro – Nulidad – Acepta Aviso Art. 292 CGP – Impulso Procesal
Demandante	Richard López García
Demandada	Jorge Humberto Rengifo Gutierrez – Rosa Lilia Tarquino Rengifo – Hernando Murcia Duran

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a los memoriales allegados de manera cronológica y de la siguiente manera:

Se recibe memorial proveniente del pagador Beisbol de Colombia, en el cual informa lo siguiente:

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito informar que la señora Tarquino Figueroa Rosa Lilia, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.132.947, sobre el cual existe orden de retención salarial en favor de RICHARD LOPEZ GARCIA con C.C. 94.313.705 estuvo vinculada con la empresa Beisbol de Colombia S.A.S. desde el Dos (02) de Febrero de 2015 al primero (01) de Junio del año 2021.

Por lo que el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte actora, la mencionada información.

Por otra parte, del memorial allegado por la parte demandante a través del cual aportó constancia del envió de citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del

proceso, a los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutierrez a la Calle 37ª No. 42-27, Rosa Lilia Tarquino Rengifo a la calle 37ª No. 37-43, y Hernando Murcia Duran a la calle 33c No. 01-23, mismos domicilios que fueron comunicados al Despacho en el acápite de notificaciones de la presente demanda, los cuales fueron recibidos de manera satisfactoria.

Así mismo, fueron recibidas las constancias del envío de la notificación por aviso remitida a los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutierrez a la Calle 37ª No. 42-27, Rosa Lilia Tarquino Rengifo a la calle 37ª No. 37-43, y Hernando Murcia Duran a la calle 33c No. 01-23, conforme lo dispone el artículo .292 cgp, mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria.

Ahora, evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 1944 del 07 de diciembre de 2021, pero en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; previo a **decretar el secuestro** del bien, se procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por otra parte, en atención al asunto partidario del señor Jorge Humberto Rengifo Gutierrez en calidad de demandado, el cual derivó el día 19/01/2022 *solicitud de nulidad y control de legalidad*; Por secretaria de este recinto judicial procedió a correr traslado No. 04 fijando en lista el día 09 de febrero de 2022, a disposición de las partes.

Finalmente, al memorial allegado por la parte demandante en la que refiere *impulso procesal*, frente a esta solicitud, el juzgado indica que a la fecha se está adelantando el proceso en debida forma; sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente está discutiéndose una solicitud de nulidad procesal presentada por el demandado Jorge Humberto Rengifo, este obedeció a correr traslado a las partes aquí involucradas.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse*

en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De su lado, el Inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, prescribe:

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y el Inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual conviene:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por su parte, la Constitución nacional en su artículo 29, respecto al debido proceso, señala que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente, el artículo 132 del Código General del Proceso indica que: “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

A continuación, el artículo 133 del estatuto *ejusdem* prescribe que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo.**
- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación de los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutiérrez, Rosa Lilia Tarquino y Hernando Murcia duran, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos de la norma anteriormente transcrita.

Ahora, respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, Rosa Lilia Tarquino y Hernando Murcia duran, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Al presente, como se marcó anteriormente, evidenciado la contestación allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos, esta judicatura previa a **decretar el secuestro** del bien, se emanará a solicitar los concernientes linderos a cargo de la parte ejecutante.

Por otra parte, y respecto a la solicitud de *nulidad y control de legalidad* allegada por el demandado Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso y luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo,

en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Ahora bien, advierte esta instancia judicial en cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022).

La nulidad planteada por parte del demandado consistente en que: *“en ningún momento le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico ni físicamente”*, toda vez que se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *“es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

En armonía con lo anterior, descendiendo estudio del *sub examine*, una de las partes demandadas, concretamente el señor Jorge Humberto Rengifo, alega que NO le fue remitida el traslado de la demanda adjunto a su notificación; petición que para el despacho no es procedente toda vez que el envío de la demanda y sus anexos no es un requisito establecido en la notificación personal. Por consiguiente, es deber del demandado al aceptar dicha notificación, dirigirse a este recinto judicial tal como lo ordena el numeral 5 del art. 291 cgp o en su defecto al verse inmerso en estar notificado por aviso conforme art. 292 cgp, cuenta el peticionario con tres días para el retiro de copias ante la secretaria del despacho, igualmente se le indica al mencionado peticionario que él no fue notificado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sino conforme las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR y poner en conocimiento, lo expuesto por la empresa beisbol de Colombia sas.

SEGUNDO: ACEPTAR, la citación para notificación personal remitida a los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, Rosa Lilia Tarquino y Hernando Murcia duran, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

TECERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a los demandados Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, Rosa Lilia Tarquino y Hernando Murcia duran, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: SOLICITESE a la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-41919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXT: ABSTENERSE de condenarla en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No.48** hoy, 4 de abril **de 2022**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte de la Oficina de registro de instrumentos Públicos con el que da contestación al Oficio de embargo No.021 del 10 de febrero de 2022. Sirvase proveer.

Palmira, 1° de abril de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

Auto de sustanciación No. 020

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Marleny Arbeláez Quintero
Demandado: Jonathan Toro González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00570-00

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de registro de instrumentos Públicos, entrega una nota devolutiva en la que informa:

El documento OFICIO Nro. 021 del 10-02-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-13129 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-735061 y Certificado Asociado: 2022-80757

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 21,800 + ICD: \$ 400. Y C.L. ASOC.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 738

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00095-00

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 del C.G.P. en su numeral segundo establece que la demanda debe contener “... el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”, del escrito de demanda se vislumbra que la parte demandante presenta una inconsistencia respecto del domicilio de la demandada, en tanto que, indica inicialmente que su domicilio está ubicado en el kilómetro 1, Vereda la Riza, Corregimiento de Ayacucho de la Buitrera de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-108795, y paso seguido afirma que se puede ubicar en la Cra 31 No. 30 -39, debiendo precisar de manera inequívoca cual es domicilio real de la demanda para efectos de proceder a conceder la admisión de la demanda.
3. De conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De conformidad con la norma en cita, puede evidenciar este despacho judicial que el correo de la parte demandada, aportado al proceso ofiregisipalmira@supernotariado.gov.co no corresponde a un canal digital de uso personal de la parte pasiva, sino que pertenece a una entidad descentralizada, como lo es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por tanto, deberá la parte actora suministrar el correo electrónico de uso personal de la parte demandada.

4. En el hecho cuarto de la demanda se hace alusión a que “las cuotas o expensas comunes de administración se deben cancelar por parte de los propietarios dentro de los (10) diez días de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

cada mes”, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P. numeral 4° y 5°, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, y expresarse con claridad, presupuesto factico que no se presenta, puesto que la parte demandante no indica con claridad si dichas cuotas son exigibles los primeros días, o dentro de los últimos 10 días del mes.

5. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado “DEMANDA”.
 - Aclarar la razón por la que persigue cuotas causadas y no pagadas por el demandado con posterioridad al mes de febrero de 2019, ello teniendo presente que en el hecho 6 de la presente demanda estableció cobro hasta el mes de febrero de 2019.
 - Reformular hecho #4 de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad del pago de las expensas o cuotas comunes a cargo del demandado.
 - Aunado a lo anterior señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
6. El abogado de la parte actora deberá allegar al proceso el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

7. De conformidad con el numeral 2 del art. 90 del C.G.P, es deber del actor acompañar la demanda con sus anexos. A pesar que la parte demandante, infiere anexar “Certificado de existencia y representación del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, identificada con el Nit No. 901014498-3, expedido por la secretaría de Gobierno, de Palmira V”, el mismo no fue aportado.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la profesional del derecho **Gloria Patricia Girón Cabal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y T.P No 61.335 del C. S de la J., hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 6 de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 733

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin
Demandado: Claudio Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00098-00**

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - En el hecho 2 no hay claridad a quien se le atribuye el cobro de la obligación. Puesto que menciona a la Señora EDUVIGES PACHECO SANCHEZ.
3. En el acápite de "fundamentos de derecho" relaciona los artículos 2432, 2434, 2443, 2450, 2452, 2453 y concordantes del código civil, los cuales no tienen relación con las pretensiones de la demanda.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Nathalia Restrepo Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.733 y T.P No. 327.763 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 734

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jairo Quiñones Angulo Y David Stiven Quiñones Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00099-00**

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En el hecho tercero de la demanda no hay claridad al precisar la fecha desde la cual se estipulo el incremento al canon del contrato de arrendamiento por valor de \$412.000, el cual sirve de fundamento a las pretensiones para librar mandamiento por las sumas de dinero solicitadas, lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el escrito de la demanda en el acápite de hechos numeral seis, se evidencia que el valor indicado como indemnización por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A a la arrendadora, discrepa significativamente de la relación de declaración de pago y subrogación aportada como prueba al proceso, vislumbrando el despacho una falta de observancia al artículo 82 del C.G.P., numerales 4 y 5.
3. Al tenor del artículo 82 numeral 10 la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Presupuesto que no se materializa, en tanto que el demandante afirma desconocer la dirección física de los demandados, obviando la prueba aportada por él de la central de datos de Datacrédito Experian, en el cual figura el último lugar de domicilio.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

Deberá consignarse en la pretensión 1.1 de la demanda la razón por la que la entidad demandante estableció la suma de \$260.933 como valor del canon de arrendamiento causado del 01/06/2020 a 31/06/2020, teniendo presente que los cánones que se causaron en lo corrido del año 2020 correspondieron a \$412.000.

5. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 0182 del 11 de febrero de 2020, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 5 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 735

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado: Guido Jaramillo Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00100-00

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; en el entendido que la entidad demandante Credivalores – Crediservicios, al ser una persona jurídica, su dirección de notificación física y correo electrónico no concuerdan con la descrita en el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal aportado.
3. En el escrito de demanda y las pruebas allegadas al despacho, se evidencia que la representante legal de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A señora Eliana Andrea Erazo Restrepo, confiere poder general a la señora Kareem Andrea Ostos Carmona mediante escritura pública 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá, con certificado de vigencia del día 15 de julio de 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. A su vez la apoderada general, confiere poder especial al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, sociedad que actúa en el presente proceso mediante la designación del apoderado judicial Cesar Augusto Arcila Osorio de conformidad con el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 135 del 04 de enero de 2021 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, poder que es allegado con certificado de vigencia del 07 de mayo del 2021.

La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se otorgó facultades de apoderada general de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A., en el entendido que el certificado de vigencia de la citada escritura pública, data del 15 de julio del año 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.

4. A su vez, en el poder especial otorgado por la apoderada general de la entidad Credivalores-Crediservicios S.A señora Karem Andrea Ostos Carmona al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, para iniciar el proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor Guido Jaramillo Jaramillo indica que para efectos de validez y autenticidad en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, remite el correspondiente poder de su cuenta personal de correo electrónico kostos@asficredito.com al correo electrónico del abogado Cristian Alfredo Gómez González gerencia@gestionlegal.com.co, prueba que no obra en el expediente y que no fuese aportado en debida forma.

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores-Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Cesar Augusto Arcila Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y T.P No. 295.057 del C. S de la J., hasta que no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral tercero de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 736

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado: Pedro José González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00101-00

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. En el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; en el entendido que la entidad demandante Credivalores – Crediservicios, al ser una persona jurídica, su dirección de notificación física y correo electrónico no concuerdan con la descrita en el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal aportado.

3. En el escrito de demanda y las pruebas allegadas al despacho, se evidencia que la representante legal de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A señora Eliana Andrea Erazo Restrepo, confiere poder general a la señora Karem Andrea Ostos Carmona mediante escritura pública 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá, con certificado de vigencia del día 15 de julio de 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. A su vez la apoderada general, confiere poder especial al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, sociedad que actúa en el presente proceso mediante la designación del apoderado judicial Cesar Augusto Arcila Osorio de conformidad con el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 135 del 04 de enero de 2021 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, poder que es allegado con certificado de vigencia del 07 de mayo del 2021.

La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se otorgó facultades de apoderada general de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A., en el entendido que el certificado de vigencia de la citada escritura pública, data del 15 de julio del año 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.

4. A su vez, en el poder especial otorgado por la apoderada general de la entidad Credivalores-Crediservicios S.A señora Karem Andrea Ostos Carmona al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, para iniciar el proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor Pedro José González indica que para efectos de validez y autenticidad en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, remite el correspondiente poder de su cuenta personal de correo electrónico kostos@asficredito.com al correo electrónico del abogado Cristian Alfredo Gómez González gerencia@gestionlegal.com.co, prueba que no obra en el expediente y que no fuese aportado en debida forma.

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago, pero se advierte a la parte demandante que, del escrito aportado en su numeral primero se dirige la medida al señor Carlos Arturo Cano Montoya, quien no ostenta la calidad de demandado en el presente proceso. Adicionalmente la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores-Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Cesar Augusto Arcila Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y T.P No. 295.057 del C. S de la J., hasta que no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 737

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado: Willian Donneys Acevedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00102-00

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; en el entendido que la entidad demandante Credivalores – Crediservicios, al ser una persona jurídica, su dirección de notificación física y correo electrónico no concuerdan con la descrita en el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal aportado.
3. En el escrito de demanda y las pruebas allegadas al despacho, se evidencia que la representante legal de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A señora Eliana Andrea Erazo Restrepo, confiere poder general a la señora Kareem Andrea Ostos Carmona mediante escritura pública 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá, con certificado de vigencia del día 15 de julio de 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. A su vez la apoderada general, confiere poder especial al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, sociedad que actúa en el presente proceso mediante la designación del apoderado judicial Cesar Augusto Arcila Osorio de conformidad con el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 135 del 04 de enero de 2021 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, poder que es allegado con certificado de vigencia del 07 de mayo del 2021.

La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 5986 del del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se otorgó facultades de apoderada general de la entidad Credivalores- Crediservicios S.A., en el entendido que el certificado de vigencia de la citada escritura pública, data del 15 de julio del año 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.

4. A su vez, en el poder especial otorgado por la apoderada general de la entidad Credivalores-Crediservicios S.A señora Karem Andrea Ostos Carmona al abogado Cristian Alfredo Gómez González como representante legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, para iniciar el proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor Willian Donneys Acevedo, indica que para efectos de validez y autenticidad en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, remite el correspondiente poder de su cuenta personal de correo electrónico kostos@asficredito.com al correo electrónico del abogado Cristian Alfredo Gómez González gerencia@gestionlegal.com.co, prueba que no obra en el expediente y que no fuese aportado en debida forma.

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores-Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Cesar Augusto Arcila Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y T.P No. 295.057 del C. S de la J., hasta que no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 740

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Olmedo Patiño Barón y Crhistian Andrés Alonso Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00103-00**

Palmira, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá consignarse en la pretensión 1.1 de la demanda la razón por la que la parte demandante estableció la suma de \$2.253.571 como valor del canon de arrendamiento causado del 01/09/2021 a 30/09/2021, teniendo presente que los cánones que se causaron en los siguientes meses del año 2021 correspondieron a \$2.489.000.
 - La parte actora deberá aclarar fecha de inicio de contrato de concesión, puesto que la fecha descrita en el Hecho #1 no concuerda con la fecha de inicio establecida en la copia del contrato aportado.
2. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 0182 del 11 de febrero de 2020, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. De conformidad con el Numeral 2 del art. 90 del C.G.P, es deber del actor acompañar la demanda con sus anexos. A pesar de que la parte demandante, en acápite de PRUEBAS infiere anexas "(...) y los otros si respectivos de cada año de incremento de la vigencia del contrato (...)" el mismo, no reposa en los anexos aportados.
4. En los hechos de la demanda numeral seis y siete, se hace referencia a los abonos efectuados por los demandados tanto al capital insoluto de los cánones de arrendamiento como a las cuotas de administración, sin precisar con claridad a cuáles cuotas de las adeudadas por los demandados se efectuó dicho descuento, totalizando el valor real, adeudado por los demandados, hechos que deben



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

servir de base para justificar las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones, evidenciando el despacho una falta de observancia al artículo 82 del C.G.P., numerales 4 y 5.

5. Al tenor del artículo 82 numeral 10 la demanda deberá contener “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Presupuesto que no se materializa, en tanto que el apoderado de la parte actora afirma desconocer la dirección física del demandado Crhistian Andrés Alonso Muñoz de quien inicialmente afirma ser residente en la ciudad de Palmira, pero sin aportar para ello una dirección física de notificación que lo corrobore.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J. hasta que no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de este proveido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 01 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 742

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JOHN JAIR HURTADO OSPITIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00105-00**

Palmira, primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, en el cual manifiesta *“Me permito indicar que la presente demanda también fue radicada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas, quien a la fecha ya profirió mandamiento de pago, el cual se adjunta. Por lo anterior, agradezco no darle trámite a la misma, puesto que la actuación debe surtirse en dicho despacho judicial, quien ya surtió actuación dentro del proceso.”*, se accederá a la petición incoada.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo de la demanda, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que, no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 04 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria